

"2022. Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 275/2022.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXIV 275/2022, que se formó con motivo de la TERNA DE PROFESIONALES DEL DERECHO QUE REMITIÓ LA GOBERNADORA DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE ENTRE ELLOS ESTE PODER LEGISLATIVO ESTATAL NOMBRE AL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL, QUE SUSTITUYA AL LICENCIADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, y que deberá ejercer las funciones inherentes por un período de seis años, conforme lo mandatado por el párrafo final del artículo 79 de la Constitución Política del Estado en vigor.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 fracción II, 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Para motivar la presentación de la terna que nos ocupa, la titular del Poder Ejecutivo Estatal, en su oficio número DESPACHO/SEGOB/086/2022, presentado en esta Soberanía con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, literalmente expresó:



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

"... En atención al oficio número 221/DXI/2022, suscrito por las diputadas LETICIA MARTÍNEZ CERÓN y MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO, Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura y Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala...

Someto a la consideración de esta Soberanía la terna que contiene los nombres de los profesionales del derecho de entre quienes habrá de designarse al Magistrado Propietario y Suplente que ocupará la magistratura... en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, integrada de la siguiente forma:

- I. LIC. MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO
- II. LIC. ALEJANDRA COSETL FLORES
- III. LIC. ANEL BAÑUELOS MENESES

Al respecto me permito anexar a este oficio la documentación que justifica que los profesionales que propongo satisfacen los requisitos previstos en los artículos 95 fracciones I a V, 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala..."

II. Mediante oficio, suscrito por el Titular de la Secretaría Parlamentaria de esta Soberanía, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, presentado el mismo día, se remitió a esta Comisión, copia simple del oficio DESPACHO/SEGOB/086/2022, suscrito por la Titular del Poder Ejecutivo, que contiene la terna indicada y de sus documentos anexos en sobre con apertura sellada con cinta adhesiva; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente;



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

III. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, teniendo conocimiento del oficio descrito en el resultando I, el Presidente de la Comisión, convocó a sesión ordinaria a los integrantes de esta Comisión, misma que se celebró el seis de diciembre de dos mil veintidós, en que se dio a conocer el turno del expediente en estudio, y se acordó el procedimiento a seguir para el análisis del presente asunto.

En aquella reunión, previo pase de lista de asistencia, y declarada la existencia de quorum legal para instalarla de manera permanente; la presente Comisión, tuvo por recibidos tres sobres bolsa, tamaño título, de color amarillo, con la abertura sellada con cinta adhesiva transparente, los que fueron remitidos por el Titular de la Secretaria Parlamentaria de este Congreso Local, los que contenían los documentos originales que la titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió, a efecto de acreditar que las integrantes de la terna propuesta cumplían los requisitos legales exigibles. Documentos que fueron puestos a la vista de los diputados integrantes de esta Comisión, distribuyéndose para tal fin, entre los diputados un formato prediseñado para que en éste se asentara lo relativo a la exhibición o no de los documentos tendentes a acreditar los requisitos a que se refieren los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Constitución Política del Estado, además para que plasmaran sus observaciones.

Una vez realizada la revisión aludida y vertidas las observaciones que consideraron pertinentes, acordaron por unanimidad que era procedente aprobar la terna y continuar con el procedimiento correspondiente.

Consecuentemente, en la sesión invocada se aprobó que se convocara a las profesionales de derecho propuestos, integrantes de la terna, a efecto de verificar la comparecencia, conforme a lo establecido en el artículo 83 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado y 70 del Reglamento Interior del Congreso Local, fijando para tal efecto las catorce horas del día ocho de diciembre de dos mil veintidós, para que a la etapa de cuestionario, asistieran MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO, ALEJANDRA COSETL FLORES y ANEL BAÑUELOS MENESES.

Posteriormente, a las nueve horas del día nueve de diciembre de dos mil veintidos, día y hora fijados para la etapa de entrevista, se presentaron las aspirantes ante la Comisión que suscribe, se les identifico a plenitud, exhortando de manera individual



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

a conducirse con verdad y ofreciendo hacerlo, siendo entrevistadas en el orden propuesto en la terna. En consecuencia, cada diputado, integrante de esta Comisión, formuló a las aspirantes a Magistrada, dos preguntas que determinaron libremente; por lo que cada integrante de la terna fue entrevistada mediante preguntas, cuyas respuestas se recibieron a satisfacción, en los temas de Aspiración a ser Magistrado; Impartición de Justicia; Ética Judicial; Perspectiva de Género; Control Constitucional; Integración del Tribunal Superior de Justicia y Funcionamiento en Pleno y Salas, etcétera.

Después de terminar de practicar las entrevistas señaladas, se deliberó a efecto de establecer criterio, en virtud del cumplimiento de los requisitos aportados por las aspirantes que integran la terna para ocupar el cargo de Magistrado Propietario y Suplente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, para determinar el sentido del dictamen, y habiendo asumido conclusiones al respecto, se declaró formalmente clausurada la sesión permanente.

Conforme a estos antecedentes, esta Comisión procede a emitir dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos..."

Asimismo, el artículo 54, fracción XXVII, de la Constitución Local, dispone que es facultad del Congreso Estatal: "Nombrar... a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia... sujetándose a los términos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado..."

II. Los mencionados preceptos constitucionales en correlación con el contenido de los artículos 9, fracción II, y 10 Apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo otorgan la facultad a las comisiones para la emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto, en la resolución del presente asunto, en los términos siguientes:



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

"Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes:

I. ...

II. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."

"Artículo 10. Serán emitidas las resoluciones siguientes:

A. Decretos:

I. ...

II. ...

III. Nombramiento de servidores públicos..."

III. Por cuanto hace a la competencia, que, de manera genérica, le asiste a las comisiones ordinarias, se encuentran previstas en las fracciones I, IV y VII del artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala que a la letra dice:

"Artículo 38. A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes:

I. Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados..."

"IV. Realizar los actos pre y pos legislativos respecto de Leyes, Decretos o acuerdos relacionados con su materia..."



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

"VII. Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le sean turnados."

Asimismo, la competencia específica de esta Comisión Dictaminadora, se fundamenta en el artículo 57, fracción XV, del Reglamento en cita, que a la letra dicen:

"Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes:

XV. Los relativos a nombramientos, licencias y renuncias de los Magistrados del Poder Judicial..."

Por tanto, dado que la materia del expediente parlamentario LXIV 275/2022, se trata de la dictaminación de la Terna de Profesionales del Derecho que remitió la Gobernadora del Estado, a efecto de que entre ellos esta Soberanía nombre al Magistrado Titular y Suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que sustituya al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez; es de concluirse que la Comisión que suscribe es COMPETENTE para dictaminar al respecto.

IV. El procedimiento para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, está previsto en los artículos 83 párrafos segundo, tercero y cuarto y 84 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los que literalmente son del tenor siguiente:

"Artículo 83. ...

Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador.

Los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

"Artículo 84.- Los magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución..."

En este tenor, a fin de abordar la determinación objeto del presente expediente, será menester que el análisis inherente a este asunto se ciña a los lineamientos fijados en las disposiciones constitucionales referidas, como se efectúa en las consideraciones subsecuentes que integran este dictamen.

V. Ahora bien, los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado están previstos por el artículo 83, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado, que en lo conducente dispone:

"ARTICULO 83.- Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)

I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)

- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;

V. (DEROGADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

VII. (DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)"

En consecuencia, la Comisión Dictaminadora procede a analizar el cumplimiento de los requisitos aludidos, por cada una de las aspirantes a Magistrada incluidas en la terna enviada por la Gobernadora del Estado.

- A) Al respecto, en cuanto a la aspirante LIC. MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO, resulta lo siguiente:
- 1. El primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, a saber, el primero consistente en ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; por lo que a continuación será menester abordarlos separadamente, por cada una de las integrantes de la terna.



"2022. Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Tratándose de la nacionalidad de la aspirante, en el expediente obra copia certificada del acta de nacimiento y reconocimiento, número MRC1345386, expedida por el Oficial del Registro Civil número 01 de Ixtapaluca, Estado de México, el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a este asunto y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal.

En tal virtud, de la documental en comento se advierte, que la aspirante nació en el Estado de México y es originaria del Municipio de Ayotla, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aspirante es mexicana por nacimiento, precisamente por haberse acontecido éste dentro del territorio nacional.

Asimismo, se observa que la aspirante nació el día treinta de enero de mil novecientos setenta y uno, por lo que ha cumplido la edad indicada en el artículo 34 fracción I de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía.

En consecuencia, es dable concluir que la aspirante es ciudadana mexicana por nacimiento y cuenta con cincuenta y un años de edad a la fecha.

En este mismo orden de ideas, es esencial corroborar si la aspirante es **originaria del Estado** o bien tiene **residencia en éste, no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación**. Con relación a ello, la Comisión Dictaminadora tiene a la vista la Constancia de Radicación con folio 0442/23/11/22, expedida por el Licenciado Marco Antonio Carrillo González, Presidente de Comunidad de Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, documental de la que se desprende que **MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO**, viene radicando desde hace veintiocho años en la Sección



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Segunda de la Comunidad de Santa María Acuitlapilco, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, con lo que cubre el requisito legal.

Al respecto, la Comisión adopta el criterio de que la documental aludida merece pleno valor probatorio, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 120, fracción XXIII, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 319, fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, este último aplicado de manera supletoria a la materia que nos ocupa.

Ahora bien, para determinar si MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número 051729, expedida por la titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día veintiocho de noviembre del dos mil veintidós; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los numerales 319, fracción II, y 431 de la invocada Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria.

Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que al no tener la aspirante, antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra limitada, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones con los particulares y para con el Estado.

Lo anterior se robustece mediante la credencial para votar con fotografía con clave de elector número **FNFRMR71013015M300** expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de **MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO**, teniendo como año de registro el de 1993; documento con el que se identificó a plenitud a la aspirante en la comparecencia de ley, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedida por la autoridad electoral, órgano público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319, fracción II, y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

Con la documental citada, la aspirante MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO, acredita que se encuentra registrada en el padrón electoral y en la lista nominal; por lo que se deduce que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.



"2022. Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho el requisito inherente.

2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos.

En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el treinta de enero de mil novecientos setenta y uno, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día treinta de enero de dos mil seis, dado que a la fecha tiene cincuenta y un años cumplidos; por lo que se cumple cabalmente con el requisito en comento.

3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Con relación a dichas exigencias, la Comisión dictaminadora advierte que en el expediente obra documento original, y copia certificada por Notario Público, de un título profesional de Abogado, Notario y Actuario, expedido por el Rector y el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el día trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a favor de MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO.

En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319, fracciones I y II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que la aspirante obtuvo el grado en el nivel Licenciatura como Abogado, Notario y Actuario, y que detenta el título respectivo desde el día trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho; por lo que la antigüedad mínima constitucionalmente requerida se cumplió desde el día trece de febrero de dos mil ocho.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Asimismo, consta del reverso del título profesional en comento, un sello de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en que se consigna que con fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se expidió a favor de MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO, la cédula profesional identificada con el número: dos, seis, tres, tres, cuatro, tres, siete (2633437), para ejercer con efectos de patente la profesión de Licenciada en Derecho.

Además, se observa que entre las constancias del expediente parlamentario referido obra original y copia certificada por Notario Público, del duplicado de una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número: dos, seis, tres, tres, cuatro, tres, siete (2633437) a favor de MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho.

Dicho documento se valora igualmente en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que la aspirante posee cédula profesional para ejercer como Licenciada en Derecho, con antigüedad mayor a diez años, pues a tal conclusión se arriba con base en el simple cálculo aritmético del tiempo que ha transcurrido de la fecha de su expedición hasta esta fecha, de lo que se obtiene una antigüedad a la fecha de veinticuatro años.

4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:

a) Gozar de buena reputación.

En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a *contrario sensu*, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, demeriten su reputación.

Así las cosas, para la Comisión tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que **MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO**, tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena.

El criterio expuesto se fortalece con el siguiente criterio judicial, del que se infiere que ciertamente la buena reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que en seguida se invoca y trascribe:

"JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA. Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular."

Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41.

b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por la titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO no ha sido sujeta de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Estatal señala como obstáculo para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público.

Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obra una constancia emitida por la titular de la Secretaría de la Función Pública, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual, la citada servidora pública certificó que MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO no se encuentra inhabilitada "para desempeñar algún empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal"; documento al que se le otorga eficacia probatoria plena, por haber sido expedido por quien tiene a su cargo las funciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, supletoriamente aplicado.

A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por la titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada.

5. El último de los requisitos constitucionalmente exigidos, consistente en no haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente obra un escrito firmado bajo protesta de decir verdad por **MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO**, mediante el cual manifiesta, no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que al constituir hechos negativos, no recae



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

en la Titular del Ejecutivo del Estado, y menos aún en las aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo.

Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que la aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalados, se debe estar en el entendido de que no ha sido así.

A mayor precisión, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que la aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que la aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción.

Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además. la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado."

Novena Época. Registro: 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004.

Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Página: 1350.

Además, del análisis de las documentales que constituyen el currículum vitae de MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO se advierte que por el período comprendido del veinticuatro de marzo de dos mil veinte al dieciséis de marzo de dos mil veintidós, laboró en Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, Tlaxcala, con el puesto de Proyectista; asimismo, a partir del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós a la fecha de las entrevistas realizadas a las aspirantes, se viene desempeñando en el Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Ocampo, Tlaxcala, como Secretaria de Acuerdos.

En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias de su nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 24 de la Ley de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, es evidente que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria.

En ese entendido, es claro que la aspirante cumple el requisito en análisis.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

- B) Por cuanto hace a la aspirante LIC. ALEJANDRA COSETL FLORES, conforme el análisis que esta Comisión viene realizando, resulta lo siguiente:
- 1. El primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, a saber, el primero consistente en ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.

Respecto de la nacionalidad de la aspirante, en el expediente obra copia certificada del acta de nacimiento, con folio A29 0229834, expedida por la Directora de la Coordinación del Registro Civil del Estado de Tlaxcala, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a este asunto y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal.

En tal virtud, de la documental en comento se advierte, que la aspirante nació en el Estado de Puebla y es originaria del Municipio de Puebla, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aspirante es mexicana por nacimiento, precisamente por haberse acontecido éste dentro del territorio nacional.

Asimismo, se observa que la aspirante nació el día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por lo que ha cumplido la edad indicada en el artículo 34 fracción I de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía.

Consecuentemente, se concluye que la aspirante es ciudadana mexicana por nacimiento y cuenta con cuarenta y cuatro años de edad a la fecha.

En este mismo orden de ideas es esencial corroborar si la aspirante es originaria del Estado o bien tiene residencia en éste, no menor de tres años inmediatos



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

anteriores al día de la designación. Con relación a ello, la Comisión Dictaminadora tiene a la vista la Constancia de Radicación con número de oficio 124/DLX/2022, expedida por el Ciudadano Javier Sánchez García, Delegado de la Colonia Loma Xicohténcatl, Tlaxcala, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, documental de la que se desprende que ALEJANDRA COSETL FLORES, viene radicando desde hace veintiséis años en la Colonia Loma Xicohténcatl, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, con lo que cubre el requisito legal.

Al respecto, la Comisión adopta el criterio de que la documental aludida merece pleno valor probatorio, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 319, fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, este último aplicado de manera supletoria a la materia que nos ocupa.

Ahora bien, para determinar si **ALEJANDRA COSETL FLORES** se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número **051731**, expedida por la titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día veintiocho de noviembre del dos mil veintidós; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los numerales 319, fracción II, y 431 de la invocada Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria.

Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que al no tener la aspirante, antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra limitada, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones con los particulares y para con el Estado.

Lo anterior se robustece mediante la credencial para votar con fotografía con clave de elector número CSFLAL78032321M100 expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ALEJANDRA COSETL FLORES, teniendo como año de registro el de 1997; documento con el que se identificó a plenitud a la aspirante en la comparecencia de ley, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedida por la autoridad electoral, órgano público en ejercicio de sus funciones,



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

conforme lo disponen los artículos 319, fracción II, y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

Con la documental citada, la aspirante **ALEJANDRA COSETL FLORES**, acredita que se encuentra registrada en el padrón electoral y en la lista nominal; por lo que se deduce que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho el requisito en análisis.

2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos.

En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de **ALEJANDRA COSETL FLORES**, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y ocho, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día veintitrés de marzo de dos mil trece, dado que a la fecha tiene cuarenta y cuatro años cumplidos; por lo que se cumple cabalmente con el requisito en análisis.

3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Con relación a dichos requisitos, la Comisión dictaminadora advierte que en el expediente obra documento original, y copia certificada por Notario Público, de un título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, y el Secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, en nombre de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, de fecha siete de junio de dos mil dos, a favor de ALEJANDRA COSETL FLORES.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319, fracciones I y II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que la aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día siete de junio de dos mil dos; por lo que la antigüedad mínima constitucionalmente requerida se cumplió desde el día siete de junio de dos mil doce.

Asimismo, consta del reverso del título profesional en comento, un sello de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en que se consigna que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dos, se expidió a favor de ALEJANDRA COSETL FLORES, la cédula profesional identificada con el número: tres, siete, siete, cinco, cero, seis, dos (3775062), para ejercer con efectos de patente la profesión de Licenciada en Derecho.

Además, se observa que entre las constancias del expediente parlamentario referido obra original y copia certificada por Notario Público, de la cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número: tres, siete, siete, cinco, cero, seis, dos (3775062) a favor de ALEJANDRA COSETL FLORES, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dos, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho.

Dicho documento se valora igualmente en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que la aspirante posee cédula profesional para ejercer como Licenciada en Derecho, con antigüedad mayor a diez años, pues a tal conclusión se arriba con base en el simple cálculo aritmético del tiempo que ha transcurrido de la fecha de su expedición hasta esta fecha, de lo que se obtiene una antigüedad a la fecha de diecinueve años.

- 4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:
 - a) Gozar de buena reputación.



"2022. Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a *contrario sensu*, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, demeriten su reputación.

Así las cosas, para la Comisión tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que **ALEJANDRA COSETL FLORES**, tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena.

El criterio expuesto se fortalece con el siguiente criterio judicial, del que se infiere que ciertamente la buena reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que en seguida se trascribe:

"JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA. Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular."

Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41.

b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por la titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que **ALEJANDRA COSETL FLORES** no ha sido sujeta de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal señala como obstáculo para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público.

Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obra una constancia emitida por la titular de la Secretaría de la Función Pública, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual, la citada servidora pública certificó que **ALEJANDRA COSETL FLORES** no se encuentra inhabilitada "para desempeñar algún empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal"; documento al que se le otorga eficacia probatoria plena, por haber sido expedido por quien tiene a su cargo las funciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, supletoriamente aplicado.

A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por la titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada.

5. El último de los requisitos constitucionalmente exigidos, consistente en no haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente obra un escrito firmado bajo protesta de decir verdad por **ALEJANDRA COSETL FLORES**, mediante el cual manifiesta, no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 83, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que al constituir hechos negativos, no recae en la Titular del Ejecutivo del Estado, y menos aún en las aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo.

Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que la aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalados, se debe estar en el entendido de que no ha sido así.

A mayor precisión, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que la aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que la aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción.

Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado."

Novena Época. Registro: 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004.

Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Página: 1350.

Además, del análisis de las documentales que constituyen el currículum vitae de ALEJANDRA COSETL FLORES se advierte que por el período comprendido del primero de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se desempeñó en la Secretaría del Bienestar Federal con el puesto de Jefe de Región; asimismo, desde el dieciocho de enero de dos mil veintidós hasta el treinta de octubre de dos mil veintidós, laboró en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con el puesto de Agente del Ministerio Público.

En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias de su nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 24 de la Ley de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, es evidente que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria.

En ese entendido, es claro que la aspirante cumple el requisito en análisis.

- C) Finalmente, en cuanto a la aspirante LIC. ANEL BAÑUELOS MENESES, del análisis de los requisitos en estudio, resulta lo siguiente:
- 1. El primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, a saber, el primero consistente en ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.

Respecto de la nacionalidad de la aspirante, en el expediente obra copia certificada del acta de nacimiento, número 0102660, expedida por el Director de la Coordinación del Registro Civil del Estado de Tlaxcala, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a este asunto y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal.

De la documental en comento se advierte, que la aspirante nació en el Estado de Tlaxcala y es originaria del Municipio de Tlaxcala, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aspirante es mexicana por nacimiento, precisamente por haberse acontecido éste dentro del territorio nacional.

Asimismo, se observa que la aspirante nació el día once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, por lo que ha cumplido la edad indicada en el artículo 34 fracción l de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Consecuentemente, se concluye que la aspirante es ciudadana mexicana por nacimiento y cuenta con cuarenta y cuatro años de edad a la fecha.

En este mismo orden de ideas es esencial corroborar si la aspirante es **originaria del Estado** o bien tiene **residencia en éste, no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación**. Con relación a ello, la Comisión Dictaminadora advierte que de la copia certificada del acta de nacimiento citada, misma que ha sido debidamente valorada, se desprende que la aspirante **ANEL BAÑUELOS MENESES,** tiene por lugar de nacimiento el Municipio de Tlaxcala, de esta Entidad Federativa, con lo que cubre el requisito legal. No pasa inadvertido para esta Comisión que adicional a colmar el requisito, existe en el expediente parlamentario en análisis, una Constancia de Radicación con número de oficio 745/2022, expedida por la Licenciada Katy Verónica Valenzuela Díaz, Secretaria del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, documental de robustece el cumplimiento de este requisito.

Ahora bien, para determinar si **ANEL BAÑUELOS MENESES**, se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número **051730**, expedida por la titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día veintiocho de noviembre del dos mil veintidós; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los numerales 319, fracción II, y 431 de la invocada Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria.

Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que al no tener la aspirante, antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra limitada, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones con los particulares y para con el Estado.

Lo anterior se robustece mediante la credencial para votar con fotografía con clave de elector número **BLMNAN78051129M100** expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de **ANEL BAÑUELOS MENESES**, teniendo como año de registro el de 1996; documento con el que se identificó a plenitud a la aspirante en la comparecencia de ley, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedida por la autoridad electoral, órgano público en ejercicio de sus funciones,



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

conforme lo disponen los artículos 319, fracción II, y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

Con la documental citada, la aspirante **ANEL BAÑUELOS MENESES**, acredita que se encuentra registrada en el padrón electoral y en la lista nominal; por lo que se deduce que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho el requisito en análisis.

2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos.

En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de **ANEL BAÑUELOS MENESES**, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día once de mayo de dos mil trece, dado que a la fecha tiene cuarenta y cuatro años cumplidos; por lo que se cumple cabalmente con el requisito en análisis.

3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Con relación a dichos requisitos, la Comisión dictaminadora advierte que en el expediente obra documento original, y copia certificada por Notario Público, de un título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, y el Secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, en nombre de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, de fecha siete de febrero de dos mil dos, a favor de **ANEL BAÑUELOS MENESES**.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319, fracciones I y II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que la aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día siete de febrero de dos mil dos; por lo que la antigüedad mínima constitucionalmente requerida se cumplió desde el día siete de febrero de dos mil doce.

Asimismo, consta del reverso del título profesional en comento, un sello de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en que se consigna que con fecha veinte de agosto de dos mil dos, se expidió a favor de **ANEL BAÑUELOS MENESES**, la cédula profesional identificada con el número: tres, seis, tres, siete, seis, ocho, seis (3637686), para ejercer con efectos de patente la profesión de Licenciada en Derecho.

Además, se observa que entre las constancias del expediente parlamentario referido obra original y copia certificada por Notario Público, del duplicado de la cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número: tres, seis, tres, siete, seis, ocho, seis (3637686) a favor de ANEL BAÑUELOS MENESES, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho.

Dicho documento se valora igualmente en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que la aspirante posee cédula profesional para ejercer como Licenciada en Derecho, con antigüedad mayor a diez años, pues a tal conclusión se arriba con base en el simple cálculo aritmético del tiempo que ha transcurrido de la fecha de su expedición hasta esta fecha, de lo que se obtiene una antigüedad a la fecha de veinte años .

- 4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:
 - a) Gozar de buena reputación.



"2022. Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a *contrario sensu*, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, demeriten su reputación.

Así las cosas, para la Comisión tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que **ANEL BAÑUELOS MENESES**, tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena.

El criterio expuesto se fortalece con el siguiente criterio judicial, del que se infiere que ciertamente la buena reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que en seguida se trascribe:

"JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA. Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular."

Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41.

b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por la titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que **ANEL BAÑUELOS MENESES** no ha sido sujeta de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal señala como obstáculo para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público.

Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obra una constancia emitida por la titular de la Secretaría de la Función Pública, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual, la citada servidora pública certificó que **ANEL BAÑUELOS MENESES** no se encuentra inhabilitada "para desempeñar algún empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal"; documento al que se le otorga eficacia probatoria plena, por haber sido expedido por quien tiene a su cargo las funciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, supletoriamente aplicado.

A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por la titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada.

5. El último de los requisitos constitucionalmente exigidos, consistente en no haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente obra un escrito firmado bajo protesta de decir verdad por **ANEL BAÑUELOS MENESES**, mediante el cual manifiesta, no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que al constituir hechos negativos, no recae en la Titular del Ejecutivo del Estado, y menos aún en las aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo.

Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que la aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalados, se debe estar en el entendido de que no ha sido así.

A mayor precisión, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que la aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que la aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción.

Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado."

Novena Época. Registro: 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004.

Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Página: 1350.

Además, es de dominio público y resultado de la entrevista a la aspirante ANEL BAÑUELOS MENESES, que conforme al Decreto 350, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 5 Extraordinario, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, así como al Acuerdo aprobado por esta Sexagésima Cuarta Legislatura de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós; por el período comprendido del treinta de agosto de dos mil veintiuno al primero de diciembre de dos mil veintidós, se desempeñó como Magistrada Interina de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias de su nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 24 de la Ley de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, es evidente que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria.

En consecuencia, se actualiza negativamente el supuesto referido en la fracción VI del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

VI. Ahora bien, por cuanto hace a la entrevista a las integrantes de la terna se efectuó en términos de lo establecido en el artículo 83 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tlaxcala, en el que se prevé la comparecencia de las personas propuestas en la terna; y conforme a lo dispuesto en el diverso 70 del Reglamento Interior del Congreso Local, precepto este último que determina lo siguiente:

"Las comisiones están facultadas para realizar entrevistas con quienes puedan contribuir a ilustrar su juicio o propiciar el cumplimiento de sus objetivos."

Así, en las entrevistas en comento, los diputados miembros de la Comisión que suscribe, en el día de la audiencia, formularon a las integrantes de la terna diversas preguntas, a efecto de conocer las apreciaciones personales y los conocimientos de las entrevistadas.

A esos cuestionamientos, las personas propuestas en la terna contestaron libremente lo que estimaron pertinente; respuestas con las que los integrantes de esta Comisión, tomaron conocimiento directo de la calidad y personalidad de las aspirantes y se forjaron una noción del perfil profesional y aptitudes de estas; puesto que la Comisión Dictaminadora es sabedora que tales aspectos constituyen el objetivo de las entrevistas, y sin el ánimo de evaluar técnicamente a las profesionales propuestas.

En consecuencia, derivado de las entrevistas en comento, con la que se dio cumplimiento al dictamen por el que se aprobó el procedimiento al cual se someterían las integrantes de la terna propuesta por la Licenciada Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, y aprobado por el Pleno de esta Soberanía con fecha ocho de



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

diciembre de dos mil veintidós; esta Comisión consideró que las integrantes de la terna fueron coincidentes en su percepción sociológica, axiológica y jurídica de las implicaciones de ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de las áreas de oportunidad que ese Poder, debe atender para mejorar la administración de justicia, y además dieron muestra de tener la formación profesional, teórica y empírica, relacionada con la profesión del derecho.

VII. Ahora bien, dado que se ha seguido el procedimiento acordado por la Comisión dictaminadora, que le permiten estar en aptitud de determinar lo relativo al nombramiento del Magistrado que, en su caso, deba sustituir al Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JÍMENEZ MARTÍNEZ, lo que corresponde es que esta Comisión se pronuncie respecto a la esencia del asunto en cita, para lo cual se esgrimen los siguientes argumentos:

a) Conforme al expediente parlamentario que se analiza se acreditó que la integrante de la terna MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO, reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, asimismo se justificó que la aspirante acreditó tener conocimientos extensos y de técnica jurídica; al igual que experiencia en el ámbito jurisdiccional, al hallarse inmersa en ese ámbito, al haberse desempeñado en diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por lo que se demuestra, que ostenta el perfil competente.

En esas circunstancias, a la referida integrante de la terna se le considera potencialmente idónea, nombrársele para ocupar el cargo señalado.

b) En el mismo sentido, el expediente parlamentario que se analiza se acreditó que la integrante de la terna ALEJANDRA COSETL FLORES, reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, asimismo se justificó que la aspirante acreditó tener amplios conocimientos en materia jurídica, al haberse desempeñado como catedrática en materia de derecho en universidades de la iniciativa privada, también se justificó que la aspirante acreditó su experiencia en el ámbito jurisdiccional, al haberse desempeñado tanto como abogada postulante en la iniciativa privada, así como Agente del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Estado de



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Tlaxcala, por lo que se demostró que ostenta el perfil deseable a que se hacen referencia los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local.

En esas circunstancias, a la referida integrante de la terna se le considera potencialmente idónea, nombrársele para ocupar el cargo señalado.

c) Finalmente, por lo que se refiere a la integrante de la terna ANEL BAÑUELOS MENESES, se acreditó plenamente que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, para ser nombrada Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tal como se expuso en los considerandos precedentes, por lo que es dable señalar que la profesional demostró poseer conocimientos generales de técnica y práctica de la ciencia jurídica, más aún que hasta el primero de diciembre de dos mil veintidós, se desempeñó como Magistrada Interina de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; por lo que su perfil como profesional es aceptable.

En esas circunstancias, a la referida integrante de la terna se debe considerar con un perfil aceptable, si fuera el caso, para nombrársele a ocupar el cargo señalado.

En ese sentido, tomando en consideración que quedó probado que las tres personas propuestas son aptas para ocupar el cargo de referencia, es decir, las aspirantes MARTHA PATRICIA FONCECA FRAGOSO, ALEJANDRA COSETL FLORES y ANEL BAÑUELOS MENESES, y que esta Soberanía debe nombrar a la Magistrada propietaria que sustituya en el ejercicio de las funciones respectivas al Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, así como a la suplente de quien resulte designado, esta Comisión dictaminadora estima que dichas calidades de Magistrado Propietario y Magistrado Suplente deberán distribuirse entre las aspirantes calificados de idóneos.

Ahora bien, para determinar a quién deberá corresponder cada uno de esos nombramientos, debe atenderse a que la emisión de los mismos constituye una facultad discrecional de este Poder Soberano, en uso de la cual esta Comisión, apoyándose en los elementos recolectados en el procedimiento instruido en sus



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

fases de cuestionario y entrevista, conforme a lo acordado en el dictamen por el que se aprobó el procedimiento al cual se someterían las integrantes de la terna propuesta por la Licenciada Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, y aprobado por el Pleno de esta Soberanía con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Al efecto, del análisis y razonamiento con relación a ese aspecto, por parte de los integrantes de esta Comisión, se concluye que la persona propuesta que en la etapa de cuestionario obtuvo un desempeño sobresaliente, mientras que en la etapa de entrevista, mostró mayor precisión en sus respuestas, claridad de pensamiento y seguridad personal, cualidades que garantizan condiciones para una mejor toma de decisiones transcendentes, independencia e imparcialidad en el quehacer jurisdiccional, aunado al precedente de que durante el desempeño de su encargo como Magistrada Interina de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, no fue objeto de observaciones, ni quejas, por lo que según esta Comisión su labor ha sido adecuada, resulta la aspirante ANEL BAÑUELOS MENESES, la persona propuesta para que se le nombre Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sustitución del Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, por un período de seis años, conforme lo dispuesto por el párrafo final del artículo 79 de la Constitución Política del Estado en vigor.

Conforme al mismo criterio de valoración, se sugiere que la aspirante ALEJANDRA COSETL FLORES quien resulto tener un buen desempeño en las etapas de cuestionario y entrevista, además de haber demostrado tener amplios conocimientos en materia jurídica, al desprenderse de su curriculum haberse desempeñado como catedrática en materia de derecho en universidades de la iniciativa privada, y acreditar su experiencia en el ámbito legal, al haber laborado tanto como abogada postulante en la iniciativa privada, así como Agente del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, sea a quien se le designe Magistrada Suplente de la referida propietaria, para idéntico período de ejercicio.

Finalmente, se advierte que la determinación que asuma esta Soberanía, conforme a lo expuesto en este dictamen, no podrá considerarse por las integrantes de la terna violatorio de sus derechos, puesto que el hecho de haber



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

sido propuestas para ocupar el cargo aludido, no constituye sino una expectativa de derecho, y la decisión de este Congreso Local se emitirá, como se ha dicho, con fundamento en una facultad discrecional; lo que se corrobora mediante la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía al presente asunto:

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DEBEN SER ELEGIDOS LIBREMENTE POR EL CONGRESO LOCAL DENTRO DE LA TERNA QUE LE PRESENTEN EL GOBERNADOR O EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. De conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, la elección de un Magistrado al Supremo Tribunal de Justicia se efectúa por el Congreso del Estado, quien hará la designación de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial. Ahora, si bien dicha designación se rige por las normas relativas a la carrera judicial, pues tanto el Constituyente Local como el federal previeron expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar el cargo, así como ciertas normas relativas a las cuestiones que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la referida elección, como lo es el que los nombramientos se hagan preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o entre aquellas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, es claro que la forma de dar cumplimiento a tales normas es mediante la integración de la terna por personas que cumplan con los requisitos antes señalados, obligación que queda a cargo de la autoridad que la presenta, pero no obliga al Congreso Local a designar a una persona determinada dentro de la propuesta que le sea presentada a su consideración, pues no existe norma constitucional o disposición legal alguna que lo obligue a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso Local, por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

órgano encargado de formularla. Por tanto, la facultad que tiene el Congreso para designar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la propuesta que para tal efecto le formule el Consejo del Poder Judicial del Estado o el gobernador, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno de los electores al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.

Novena Época. Registro: 192077. Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. /J. 49/2000. Página: 814.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 45, 54 fracción XXVII, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10, Apartado A, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y atendiendo a los considerandos que motivan este resolutivo, se declara válido el procedimiento, por el que se nombra a la Magistrada propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y su Suplente.



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción XXVII, 79 párrafos quinto y último, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10, apartado A, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y con base en los considerandos que motivan este resolutivo, esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nombra Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala a la ciudadana Licenciada en Derecho ANEL BAÑUELOS MENESES, en sustitución del Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, para un período de seis años, comprendido del día trece de diciembre de dos mil veintidós al día doce de diciembre de dos mil veintiocho.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en los preceptos citados en el artículo que antecede, esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nombra como Magistrada Suplente de la Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala ANEL BAÑUELOS MENESES, a la ciudadana Licenciada en Derecho ALEJANDRA COSETL FLORES para un período idéntico de seis años, comprendido del día trece de diciembre de dos mil veintidós al día doce de diciembre de dos mil veintidos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 14 fracción I, punto b, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y en la fecha que se determine, la Licenciada ANEL BAÑUELOS MENESES deberá comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a rendir protesta de ley para entrar en funciones de



"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa identificación plena mediante documento oficial en que obre su fotografía.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso del Estado, para que una vez aprobado este Decreto, por conducto del Actuario Parlamentario Adscrito, lo notifique a la Gobernadora del Estado de Tlaxcala, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de su Presidente, conforme a lo previsto en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y a las Licenciadas ANEL BAÑUELOS MENESES y ALEJANDRA COSETL FLORES, para los efectos legales conducentes.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR PRESIDENTE

Penúltima foja del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se nombra Magistradas Propietaria y Suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala (Expediente Parlamentario número LXIV 275/2022).





"2022, Centenario de natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin"

DIPUTADO JORGE CABALLERO ROMÁN VOCAL DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ

VOCAL

DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA

RAMÍREZ ORTIZ VOCAL

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ

ANGULO VOCAL

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ VOCAL

DIPUTADA RÉYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL

DIPUTADO LENIN CALVA PÉREZ VOCAL

CAMBRÓN SORIA VOCAL DIPUTADO VICENTE MORALES

PÉREZ VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES VOCAL DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ VOCAL

DIPUTADO RUBÉN TERÁN AGUILA VOCAL

Última foja del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se nombra Magistradas Propietaria y Suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala (Expediente Parlamentario número LXIV 275/2022).